



Resolución Jefatural N°

222-2023-INEI

Lima, 22 de agosto de 2023

Visto, el Expediente N° SG-TD020230008745 de Recurso de Apelación, presentado por la señora Esther Hermelinda Zevallos Yaipen el 11 de julio de 2023, por Trámite Documentario de la Sede Central del Instituto Nacional de Estadística e Informática, contra Resolución Administrativa Ficta.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de mayo de 2023, asignado con el expediente N° SG-TD020230005769, la señora Esther Hermelinda Zevallos Yaipen, peticona la nivelación de Incentivos laborales, conforme lo vienen percibiendo los trabajadores de la Sede Central del Instituto Nacional de Estadística e Informática, a lo prescrito en el D.U. N° 088-2001, y reglamentada mediante Resoluciones Jefaturales N° 221-2001-INEI, 178-2014-INEI, 091-2016-INEI, 035-2017-INEI, 040-2018-INEI, 040-2019-INEI, 212-2020-INEI y 021-2022-INEI, así como el pago de los reintegros devengados e intereses de los incentivos laborales no percibidos, desde el mes de julio del año 2001 hasta el 01 de enero de 2020, así como los intereses legales correspondientes generados por incumplimiento de pago;

Que, la Oficina Ejecutiva de Personal en atención al expediente citado precedentemente, emite la Resolución Directoral N° 219-2023-INEI/OTA-OEPER del 18 de mayo de 2023, mediante el cual se declara improcedente la solicitud presentada por la recurrente, la misma que fue notificada el 23 de mayo de 2023, al correo electrónico 22404714Z@gmail.com;

Que, la señora Esther Hermelinda Zevallos Yaipen, con expediente N° SG-TD020230008745, registrado por Trámite Documentario, con fecha 11 de julio de 2023, interpone recurso de apelación contra resolución administrativa ficta, al no haberse emitido pronunciamiento de parte del INEI, y argumenta lo siguiente que: "Al amparo del art. 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa Ficta y en aplicación del Silencio Administrativo que deniega su solicitud de Nivelación de Incentivos laborales conforme lo vienen percibiendo los trabajadores de la Sede Central del Instituto Nacional de Estadística e Informática, así como el pago de los reintegros devengados de los incentivos laborales no percibidos, desde el mes de julio del año 2001 hasta el 30 de enero de 2022, así como el pago de los intereses legales correspondientes generados por el incumplimiento de pago";

Que, a través del Informe N° 000285-2023-INEI/OEPER-OTA de fecha 03 de agosto de 2023, la Directora Ejecutiva de Personal, señala que previa a las coordinaciones telefónicas efectuadas con la señora Esther Hermelinda Zevallos Yaipen, proporcionó el correo electrónico 22404714Z@gmail.com, para que sea notificada la Resolución Directoral N° 219-2023-INEI/OTA-OEPER del 18 de mayo de 2023, siendo notificada el 23 de mayo de 2023, sin embargo, la recurrente no confirmó la recepción de la citada resolución, en consecuencia la recurrente interpone recurso impugnatorio contra una supuesta resolución administrativa ficta. Asimismo, señala que la Resolución Jefatural N° 221-2001-INEI del 26 de julio de 2001, que aprueba la escala de incentivos económicos para los servidores del INEI, ha quedado firme, por el trascurso del tiempo al no haberse declarado su nulidad en los plazos



previstos en la norma, tanto en sede administrativa como en judicial; escala que ha sido aplicada desde el mes de agosto del año 2001, y que fue de conocimiento de todos los trabajadores, por cuanto mensualmente percibían los incentivos económicos y suscribían las planillas dando la conformidad del pago correspondiente, precisando que no hay norma legal que permita a la administración pública dar viabilidad a lo solicitado por el administrado;

Que, del Informe N° 000285-2023-INEI/OEPER-OTA, la Directora Ejecutiva de Personal, concluye que de las coordinaciones telefónicas efectuada con la señora Esther Hermelinda Zevallos Yaipen, al proporcionar el correo electrónico 22404714Z@gmail.com, la Resolución Directoral N° 219-2023-INEI/OTA-OEPER del 18 de mayo de 2023, le fue notificada al citado correo electrónico el 23 de mayo de 2023, sin embargo informa que la recurrente no confirmó la recepción de la resolución en mención, por lo que interpone recurso de apelación contra una supuesta resolución administrativa ficta, recomendado se eleve el citado recurso impugnatorio y el expediente administrativo a la Jefatura del INEI y sea atendido;

Que, mediante Oficio N° 001040-2023-INEI/OTA de fecha 04 de agosto de 2023, la Oficina Técnica de Administración hace suyo el Informe N° 0000285-2023-INEI/OEPER-OTA de fecha 03 de agosto de 2023, emitido por la Oficina Ejecutiva de Personal, señalando que la señora Esther Hermelinda Zevallos Yaipen interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa Ficta, que deniega su solicitud de nivelación de Incentivos laborales conforme lo vienen percibiendo los trabajadores de la Sede Central del Instituto Nacional de Estadística e Informática, así como el pago de los reintegros devengados e intereses de los incentivos laborales no percibidos, desde el mes de julio del año 2001 hasta el 30 de enero de 2022;

Que, de acuerdo al Informe Escalafonario N° 270-2023-INEI/OTA-OEPER-UE emitido por la Oficina Ejecutiva de Personal, la señora Esther Hermelinda Zevallos Yaipen, se encuentra en la condición de ex servidora de la Oficina Departamental de Estadística e Informática de Huánuco, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, quien cesó por límite de edad, el 11 de noviembre de 2022, conforme a la Resolución Jefatural N° 228-2022-INEI;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: en adelante TUO de la LPAG, "Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de acuerdo al artículo 16° del TUO de la LPAG, señala que, los actos administrativos son eficaces a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, por lo que para que la Resolución Directoral N° 219-2023-INEI/OTA-OEPER de fecha 18 de mayo de 2023, haya tenido efectos legales válidos, ésta debió ser notificada en cumplimiento con los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG;

Que, el artículo 20 del TUO de la LPAG, establece las modalidades de las notificaciones, siendo éstas las siguientes: "20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según éste respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo". Del mismo modo, en el numeral 20.2 se señala que "La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados."

Que, también el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG establece que: "20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24. (...)";

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que: "... frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos..."; de lo que se infiere, que la recurrente puede contradecir un acto administrativo usando los recursos administrativos permitidos por Ley; asimismo, el artículo 220 de la norma acotada, establece que: "... el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, del expediente se desprende que según lo informado por la Oficina Ejecutiva de Personal, que si bien es cierto la recurrente indicó a la Oficina Ejecutiva de Personal la dirección electrónica para la notificación de la Resolución Directoral N° 219-2023-INEI/OTA-OEPER del 18 de mayo de 2023, sin embargo la notificación por correo electrónico no tuvo recepción en la dirección electrónica proporcionada por la señora Esther Hermelinda Zevallos Yaipen, por lo que la citada Oficina Ejecutiva debió notificar conforme al numeral 20.1 del Artículo 20° del TUO de la LPAD, lo que originó que la recurrente mediante escrito de fecha 11 de julio de 2023, interponga recurso administrativo de apelación contra resolución administrativa ficta. No obstante a lo señalado, al haber hecho uso de su derecho impugnativo de apelación la recurrente, se debe interpretar de forma favorable, conforme lo señala el inciso 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO DE LPAG, que prevé el, "Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, en cuanto al recurso de apelación, interpuesto se aprecia que, la recurrente peticiona (i) nivelación de incentivos laborales conforme lo vienen percibiendo los trabajadores de la Sede Central del INEI; ii) Pago de los reintegros devengados de los incentivos laborales no percibidos desde el mes de julio del año 2001 hasta el 30 de enero del 2022 así como iii) pago de intereses legales generados por el incumplimiento del pago; sin embargo, con la emisión de la Resolución Jefatural N° 221-2001-INEI de fecha 26 de julio de 2001, que aprobó a partir del 1 de agosto de 2001, la escala de Incentivos y Estímulos Económicos, y dispuso el abono en forma mensual a los trabajadores nombrados del INEI, siendo diferenciada por niveles remunerativos y ubicación geográfica en el marco de los Decretos Supremos N°s 067-92-EF y 025-93-PCM y Decreto de Urgencia N° 088-2001, y que estableció disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estimulo CAFAE de las entidades públicas con la finalidad de establecer reglas que permitan ordenar y facilitar la fiscalización de los incentivos que venían siendo otorgados por las entidades públicas bajo diversas denominaciones, la misma que surtió sus efectos a partir del 1 de agosto de 2001; ésta fue de conocimiento de todos los trabajadores del INEI, por cuanto desde agosto de 2001, mensualmente percibían los incentivos económicos laborales, así también suscribían las planillas correspondientes, dando su conformidad de pago;



Que, la petición de la nivelación de Incentivos Laborales otorgados a los trabajadores de las Oficinas Departamentales, con los incentivos laborales que perciben los trabajadores de la Sede Central del Instituto Nacional de Estadística e Informática, deviene infundado por cuanto la Ley N° 31638 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2023" establece prohibiciones en materia de ingreso, por consecuencia cualquier reajuste, nivelación o incremento de los ingresos para los trabajadores deberá encontrarse autorizado por Ley expresa, de lo contrario, la decisión que vulnere la precitada Ley de imperativo cumplimiento es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponder;

Que, la Sentencia emitida por el Tercer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Lambayeque, contenida en la Resolución N° 19 del 3 de julio de 2017, confirmada por la Sentencia de Vista de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Lambayeque según Resolución N° 27 de 19 de abril de 2018, que confirma la primera, solo es aplicable a los demandantes, no siendo vinculante para los demás servidores y ex servidores del INEI, teniéndose en cuenta el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que señala que toda autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances; en consecuencia, se debe declarar Infundado el Recurso de Apelación, interpuesto por señora Esther Hermelinda Zevallos Yaipen, contra la Resolución Administrativa Ficta de nivelación y reintegro de Incentivos Laborales con lo que perciben los trabajadores de la Sede Central del Instituto Nacional de Estadística e Informática, por cuanto la Ley N° 31638 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2023", establece prohibiciones en materia de ingreso, por consecuencia cualquier reajuste, nivelación o incremento de los ingresos para los trabajadores;

Que, mediante Informe Legal N° 000110-2023-INEI/OTAJ, la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Estadística e Informática, opina que se debe Declarar Infundado el Recurso de Apelación, interpuesto por doña Esther Hermelinda Zevallos Yaipen, ex servidora de la Oficina Departamental de Estadística e Informática de Huánuco del Instituto Nacional de Estadística e Informática;

Con las visaciones de la Secretaría General, Oficina Técnica de Asesoría Jurídica, Oficina Técnica de Administración y Oficina Ejecutiva de Personal;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 604 "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña Esther Hermelinda Zevallos Yaipen, ex servidora de la Oficina Departamental de Estadística e Informática de Huánuco del Instituto Nacional de Estadística e Informática, contra la Resolución Administrativa Ficta de petición de nivelación de Incentivos Laborales (CAFAE) tal como vienen percibiendo los trabajadores de la Sede Central del INEI y de reintegro y pago de devengados de incentivos, desde el mes de julio de 2001, así como los intereses legales generados, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Téngase por agotada la vía administrativa

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la interesada y a las áreas competentes para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



JENTE CARHUAVILCA BONETT
Jefe
Instituto Nacional de
Estadística e Informática

